

Lima, 31 de agosto de 1905.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 21 vuelta su fecha 15 de junio último, que revocando el de 1.^a Instancia de fojas 19 vuelta, su fecha 15 de abril del presente año, declara fundada la excepción deducida á fojas 17 por el Juez de Paz de Santa Eulalia don Luis Gonzáles, y que el conocimiento de esta causa, por abuso de autoridad, que ha promovido don Justo Rodríguez, corresponde al Juez de Revisiones de esta capital; y los devolvieron.

Elmore —Espinosa —Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 426. — Año 1905.

No procede acción criminal por las lesiones leves que se infieran los cónyuges.

Recurso de nulidad interpuesto por Luciano Astubilca, en la causa que se le sigue por lesiones.—De Lima.

Excmo. Señor:

El Comisario de Policía de Morococha puso á disposición del Juez de Paz de Yauli, en 9 de noviembre del año anterior, á Luciano Astubilca, por haber mal-

tratado á su mujer Andrea Almonacid á puntapiés y haberle arrancado parte de la oreja izquierda de un mordisco, en la ranchería de la hacienda de Tucto.

Reconocida la Almonacid por el doctor Mackenie, éste á fojas 24 expresa que la herida de la oreja, que tardará en curar tres semanas, dejará una deformidad indeleble; resultando de las declaraciones recibidas en el sumario, que el autor de la mencionada lesión y de las otras menores, descritas en el certificado, es realmente el marido Luciano Astubilca.

La agraviada, á fojas 12, se presentó al Juez de Paz expresando que de su parte retiraba toda acción contra su esposo, porque los maltratos por los que se le sigue juicio se los había inferido en estado de embriaguez y violentado por una reyerta doméstica y pidiendo su inmediata libertad invocando para ello la disposición del artículo 23 del Código de Enjuiciamientos Penal. Esta solicitud la reiteró ante el Juez de 1.^a Instancia de Tarma, á fojas 21, al quejarse contra el Juez de Paz de Yauli, por la demora en la tramitación del sumario.

Esto no obstante, el Juez de 1.^a Instancia por auto de fojas 31, mandó se continuara la causa, porque en su concepto de los reconocimientos de fojas 24 y 27, resulta que las lesiones inferidas á la Almonacid dejarán notable deformidad, en cuyo caso están comprendidas en el artículo 219 del Código Penal, y no se necesita acusación de la agraviada para la prosecución del enjuiciamiento.

Concedida la alzada de este auto en un solo efecto se ha continuado la causa, hasta pronunciarse sentencia á fojas 43, por la que se condena á Luciano Astubilca á la pena de cárcel en 4.^o grado, término medio 6 sean 44 meses, con las accesorias del artículo 37 del Código Penal, sentencia que el Tribunal Superior ha

confirmado á fojas 48, mandando que la pena principal se cuente desde el 9 de febrero del año en curso.

El Fiscal estima, como el señor vocal Villagarcía, cuyo voto singular se lee á fojas 49, que la sentencia no ha calificado el delito conforme al Código Penal, pues para que estuviera comprendido en el artículo 249, era preciso que la deformidad fuera notable, esto es muy grande y excesiva que es la acepción en que está tomada esta palabra por el mencionado artículo. Esta ley requiere para que las lesiones que se infieran los cónyuges sean juzgadas de oficio que la lesión cause demencia, inutilidad para el trabajo ó notable deformidad; lo cual es muy distinto de deformidad indeleble. Aquella es, como se deja indicado, deformidad excesiva; y esta es simplemente que se puede notar, reparar ó advertir; y si de los certificados de los médicos se puede deducir que la Almonacid tiene en la oreja una deformidad que se advierte ó se nota; no es posible afirmar que esa deformidad es muy grande ó excesiva.

Siguiendo este criterio el Fiscal es de parecer que se declare insubsistente el fallo de vista de fojas 48 y la sentencia de fojas 43 y se corte el presente juicio. Salvo siempre el más ilustrado parecer de V. E.

Lima, 28 de agosto de 1905.

CALLE.

Lima, 4 de setiembre de 1905.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, y por los fundamentos de su dictámen que se reproducen; declararon nula la sentencia de vista de fojas 48 vuelta, su fecha 25 de julio último, é insub-

sistente la de 1.^a Instancia de fojas 43, su fecha 31 de mayo del corriente año; mandaron se corte el presente juicio seguido contra Luciano Astubilca por las lesiones inferidas á su esposa doña Andrea Almonacid; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 428.—Año 1905.

La responsabilidad proveniente de utilidades de una compañía debe esclarecerse previamente en la vía civil.

Juicio seguido por don Apolinario Bardales contra don Lorenzo Peña por defraudación.—De Lima.

Excmo. Señor:

Don Apolinario Bardales ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 275 vuelta, de 15 de julio último, por el que revocando el de 1.^a Instancia de fojas 239 que libra mandamiento de prisión contra don Lorenzo Peña, sobresee en el conocimiento de esta causa. Motiva el Tribunal Superior su resolución en que la defraudación, materia de la querrella del recurrente de fojas 1, se hace consistir, en que al liquidar la sociedad mercantil formada por don Apolinario Bardales y don Lorenzo Peña no ha entregado éste, por utilidades de la negociación, sino la